



Iniciativa Ciudadana

17 de abril del 2020.

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

C.C. Secretarios de las Comisiones.

Presentes.

José Mario de la Garza Marroquín ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** para adicionar segundo párrafo al artículo 14 del Código Civil para el Estado San Luis Potosí, con el **objeto legal de establecer que cuando las autoridades federales y/o estatales declaren oficialmente contingencia por emergencia sanitaria y/o por fuerza mayor, el caso fortuito no requerirá instaurar un procedimiento judicial para probarse, por lo que el sujeto obligado en un contrato tendrá derecho a solicitar la rescisión del contrato o la reducción equitativa de sus obligaciones durante todo el tiempo de duración de vigencia de la declaratoria; si la contraparte no accediera a ninguno de los dos supuestos, el sujeto obligado podrá solicitar al juzgado para que se materialice la ejecución de cualquiera de ambas.**

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país es costumbre y objeto de los contratos entre las partes que estos deben cumplir con las obligaciones que de ellos se derivan atendiendo en todo momento a las condiciones y términos que se establece por escrito en esos valiosos documentos jurídicos.

De ellos se derivan obligaciones jurídicas, las cuales pueden conceptualizarse, como lo dice el jurista español Alfonso de Cossio en su célebre texto "Instituciones de Derecho Civil", de la siguiente manera:

"Dos o más personas, en virtud de las cuales una de ellas, denominado deudor, se constituye en el deber de realizar determinada prestación a favor de otra denominada acreedor ...Podemos partir de la base de que toda obligación es una forma de "deber jurídico" pero que no todo deber jurídico constituye una obligación en sentido técnico, ya que para ello se exige la

conurrencia de dos notas esenciales: en primer término, que a ese deber corresponda un "derecho subjetivo" o crédito por parte de un acreedor a cuyo favor ha de realizarse la prestación y que puede por tanto proceder a su exigencia, en segundo lugar, que el incumplimiento de ese deber por parte del deudor, permita al acreedor ejercitar una acción dirigida contra su patrimonio, en cuanto toda obligación civil es susceptible de ser convertida en deuda pecuniaria".

Sin embargo, existe un clásico apotegma jurídico que establece que nadie está obligado a lo imposible. De tal manera, que los contratos se celebran en condiciones que podríamos considerar normales, o bien, particulares al momento de celebrarse, pero luego sobrevienen cuestiones exógenas a las partes que cambian sustancialmente la posibilidad de que alguna de las partes, o ambas, puedan cumplir con las obligaciones que pactaron.

Es el caso de aquellos contratos en los que el caso fortuito afecta las condiciones que de tal forma que no permitan su cumplimiento por razones ajenas al sujeto obligado.

Cuando hablamos de caso fortuito o de fuerza mayor, estamos refiriéndonos a situaciones completamente externas a la voluntad de las personas, que tienen efectos directos en la posibilidad de cumplir los contratos, que no pueden ser previstos, e incluso que aún cuando pudieran ser avizorados, son absolutamente inevitables.

Existen diferentes criterios teóricos que significan el caso fortuito como aquellos acontecimientos inevitables que derivan de la Naturaleza y la fuerza mayor como el resultado de actos humanos de las personas o las instituciones.

Otros más, como el jurista Víctor Reyes estiman la diferencia en función de la imprevisibilidad:

"El caso fortuito a diferencia de la fuerza mayor, que se caracteriza generalmente por su inevitabilidad, tiene más bien por eje definitorio la imprevisibilidad, por esa razón es determinante que el sujeto, antes de la producción del acontecimiento haya actuado con diligencia, para determinar la previsibilidad debe tomarse en cuenta la diligencia del buen padre de familia. Se ha dicho que, si a pesar de dase tal dirige hacia el evento sigue siendo imprevisible, estaremos en presencia del caso fortuito, este exime de culpa, no hay pues responsabilidad. Pero si el daño no fue previsto por no usarse la diligencia debida, estaremos ante una conducta negligente determinante de responsabilidad. La culpa excluye al caso fortuito".

El gobierno federal México emitió dos decretos oficiales. El primero con fecha 27 de marzo del presente año, en el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); y otro el 31 de marzo del presente año, en el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

En ninguno de los dos se toman determinaciones concretas o que aludan a los efectos jurídicos de los decretos para las personas y las obligaciones que contraigan o hayan contraído en materia civil o mercantil, sin embargo, en ese sentido la jurista Ana Laura Magaloni planteó de manera pública algunas reflexiones al respecto que valen la pena ser consideradas, sobre todo en lo que concierne a las acciones legislativas que pueden impulsar los gobiernos locales, para afrontar asertivamente los efectos negativos de la pandemia.

Su planteamiento general es muy adecuado para la situación que vivimos en México y es el siguiente:

Una crisis económica necesariamente está inserta en una crisis de incumplimiento de contratos. Para las empresas, las políticas de confinamiento del calibre de las que estamos viviendo generan casi inmediatamente una gran ola de incertidumbre contractual. Muchas transacciones quedan suspendidas, pendientes, inciertas. ¿Podrá o no pagar mi arrendador? ¿Llegará o no la materia prima? ¿Cuánto tiempo puedo pagar el sueldo de mis trabajadores sin que existan ventas? ¿Qué pasa con mis obligaciones contractuales cuando otros no cumplieron lo que les toca y, por lo tanto, yo no puedo cumplir? ¿Cómo hacer frente a mis obligaciones sin quebrar la empresa? Hoy, en el mundo, al mismo tiempo, nadie sabe con certeza si podrá cumplir con sus obligaciones contractuales ni tampoco si su contraparte lo hará.

Como sabemos, la ley es de observancia general y su vigencia está más allá y con independencia de la situación de la emergencia. Así, la parte que tiene derecho a una contraprestación la exigirá con independencia de las condiciones en las que se encuentre la parte obligada. Incluso si los gobiernos federal o estatal han determinado oficialmente que prevalece una situación verdaderamente extraordinaria, en el lugar en el que se llevó a cabo el acto jurídico.

En este sentido, los gobernadores y legisladores locales pueden determinar un conjunto de directrices generales que permitan agilizar de forma generalizada la renegociación de contratos, tratando de privilegiar que dichos contratos continúen en el tiempo. Ello generaría una dosis importante de certidumbre jurídica, sobre todo a las pequeñas y medianas empresas. Muy rápidamente podrían llegar a acuerdos con acreedores, deudores, trabajadores, para redefinir sus obligaciones y continuar trabajando. Para que esta política fuese un éxito, se requiere que se logren acuerdos entre bancos, empresas y gobierno local que aseguren el flujo de efectivo y con ello la continuidad de las actividades productivas. Estoy convencida que la era post-coronavirus va a ser la era de los gobiernos locales. ¡Pensemos en soluciones locales ya!

Es en ese tenor que se realiza la presente propuesta, cuya intención es establecer en la legislación civil que cuando el gobierno federal o estatal hagan la declaratoria de contingencia sanitaria y/o de fuerza mayor, la sola publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el Periódico Oficial del Estado, será suficiente para acreditar el caso fortuito o la fuerza mayor, para de esa manera acceder a las condiciones especiales que rigen el contrato original.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se adiciona segundo párrafo al artículo 14 del Código Civil para el Estado San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:*

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ART. 14.- En caso de conflicto de derechos y a falta de ley expresa para el caso especial, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales, o de la misma especie, se decidirá, observándose la mayor igualdad posible entre los interesados.

Quando las autoridades federales y/o estatales declaren oficialmente contingencia por emergencia sanitaria y/o por fuerza mayor, el caso fortuito no requerirá instaurar un procedimiento judicial para probarse, por lo que el sujeto obligado en un contrato tendrá derecho a solicitar la rescisión del contrato o la reducción equitativa de sus obligaciones durante todo el tiempo de duración de vigencia de la declaratoria; si la contraparte no accediera a ninguno de los dos supuestos, el sujeto obligado podrá solicitar al juzgado para que se materialice la ejecución de cualquiera de ambas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Lic. José Mario de la Garza Marroquín.
Ciudadano Potosino

Lic. José Mario de la Garza Marroquín